

BOLETIN OFICIAL



EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CIII

Neuquén, 09 de Enero de 2024

EDICIÓN N° 4250

GOBERNADOR: **Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA**

VICEGOBERNADORA: **Sra. GLORIA ARGENTINA RUIZ**

Ministro Jefe de Gabinete: **Lic. JUAN LUIS OUSSET**

Ministro de Gobierno: **Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES**

Ministra de Educación: **Dra. MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ**

Ministro de Economía, Producción e Industria: **Cr. GUILLERMO GUSTAVO KOENIG**

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral: **Sr. LUCAS ALBERTO CASTELLI**

Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres: **Sra. JULIETA CORROZA**

Ministro de Salud: **Dr. MARTÍN REGUEIRO**

Ministro de Seguridad: **Dr. MATÍAS EDUARDO NICOLINI**

Ministro de Energía y Recursos Naturales: **Ing. JOSÉ GUSTAVO MEDELE**

Ministro de Infraestructura: **Ing. ALBERTO RUBÉN ETCHEVERRY**

Ministro de Turismo: **Cr. GUSTAVO FERNÁNDEZ CAPIET**

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

LEYES DE LA PROVINCIA

LEY N° 3421

POR CUANTO:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°: Se dejan sin efecto los beneficios de la Ley 1282 y su modificatoria, para todos los cargos electivos proclamados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de diciembre de dos mil veintitrés.

**Fdo.) Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén**

**Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén**

Registrada bajo número: 3421

Neuquén, 09 de Enero de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 0024/2024.

**FDO.) FIGUEROA
OUSSET
TOBARES
KOENIG
REGUEIRO**

DECRETOS DE LA PROVINCIA

DECRETO N° 0023

Neuquén, 08 de Enero de 2024.

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-00012998-NEU-DESP#SOP, que aborda el tratamiento de la emergencia nacional en materia de obras públicas y las facultades del Poder Ejecutivo Provincial en dictar normas administrativas para adoptar las medidas más convenientes para regular la actividad en la materia; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional atraviesa por un período de crisis social, económica y financiera, todo lo cual afecta ineludiblemente a los Estados Provinciales, impactando en las distintas actividades que llevan adelante las jurisdicciones, en particular en los contratos de obras públicas;

Que, en el marco antes referenciado, el Estado Nacional ha adoptado diversas medidas que generan implicancias en las diferentes administraciones públicas provinciales, mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU-2023-70-APN-PTE del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la crisis reinante en el Estado, nos pone ante un escenario de altos porcentajes inflacionarios, lo cual conlleva a la necesidad de actuar de manera urgente, estableciendo medidas que permitan paliar los efectos y consecuencias del devenir de la realidad imperante;

Que, como también es de público conocimiento la crítica situación institucional, económica, financiera, legal, de infraestructura y de obra pública existente, todo lo cual genera la necesidad de adoptar medidas excepcionales que permitan superar la situación descripta;

Que en ese marco, resulta necesario adecuar las disposiciones legales vigentes en materia de obra pública, entre otras y en particular al Decreto DECTO-2023-783-E-NEU-GPN (que permite una re-determinación de precios mensual y automática para la obra pública), el cual resulta prácticamente de imposible aplicación y financiamiento en el contexto macroeconómico señalado;

Que aún en ese contexto provincial, la verificación de las obras ejecutadas en un marco institucional con participación de los sectores técnicos de cada organismo permite apreciar una paralización general de las obras públicas de la Provincia del Neuquén, incluso en aquellas donde el Comitente cumplió en tiempo y forma con la totalidad de los compromisos contractuales asumidos;

Que en ese contexto fáctico descripto, resulta pertinente (a) renegociar voluntariamente los distintos contratos vigentes que estén en ejecución verificando en cada caso de acuerdo a las posibilidades económicas la continuidad con ecuaciones económicas financieras equilibradas de los contratos o (b) rescindir tales contratos;

Que advirtiéndose la imposibilidad de la utilización del mecanismo de redeterminación de precios en los contratos de obra pública en ejecución, en el contexto extraordinario de inflación creciente y desbordada, corresponde derogar las normas provinciales en esa materia, e instruir a cada organismo a fin de confeccionar previamente un programa de obras en ejecución, consignando su grado de avance, sus reales necesidades sociales y los montos de cada una con una proyección actual, con el objeto de evaluar su situación con cada contratista y contrato en particular y, respecto de cada contrato, abrir un Procedimiento Voluntario de Renegociación de Contratos de Obra Pública;

Que han intervenido la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén de conformidad con el artículo 89° de la Ley 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspon-

diente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto en el artículo 214, inc. 3) de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN DECRETA:

Artículo 1º: El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada que estén ejecutando obras públicas en el marco de la Ley 687 y sus modificatorias, invitándose a los municipios a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 2º: **INSTRÚYASE** a los integrantes del Sector Público Provincial delimitado en el artículo precedente a confeccionar en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos un informe técnico pormenorizado de cada una de las obras públicas que estén en proceso de ejecución.

Artículo 3º: **APRUÉBASE** el “Procedimiento de Renegociación de Contratos de Obra Pública Provincial” que como Anexo **IF-2024-00026591-NEU-MINF** forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 4º: El presente Decreto será de inmediata aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial para todos los contratos de obra pública en curso de ejecución, como así también para todos los expedientes, trámites y procedimientos relacionados con obras públicas regidas por la Ley 687. Las obras que cuenten con financiación parcial o exclusiva de Organismos Nacionales u Organismos Multilaterales de Crédito, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos y/o convenios de préstamos.

Artículo 5º: **DERÓGASE** y déjese sin efecto el Decreto DECTO-2023-783-E-NEU-GPN y cualquier otro de fecha anterior en materia de régimen de redeterminación de precios para los contratos de Obra Pública regidos por la Ley 687.

Artículo 6º: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministras/os.

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

**FDO.) FIGUEROA
OUSSET
TOBARES
MARTÍNEZ
KOENIG
CASTELLI
CORROZA
REGUEIRO
NICOLINI
MEDELE
ETCHEVERRY
CAPIET**

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS OBRA PÚBLICA PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º: El presente procedimiento contempla la renegociación y/o rescisión por fuerza mayor (u otra causal legalmente admisible) de contratos de obras públicas en curso de ejecución que generen obligaciones a cargo del Estado provincial.

ARTÍCULO 2º: La renegociación se podrá iniciar de oficio por la Autoridad Contratante, o por pedido fundado del Contratista.

Ello en la medida en que las circunstancias que impidieron el normal desenvolvimiento del contrato no hayan sido el resultado de una conducta dolosa u ostensiblemente negligente de la contratista.

ARTÍCULO 3º: La renegociación deberá sustanciarse y resolverse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos, contados desde la notificación al Contratista del inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Contratante, prorrogables por única vez por decisión de esta última por iguales días corridos.

El inicio del proceso de renegociación no obsta al ejercicio de la prerrogativa de la Autoridad Contratante de rescindir y extinguir el contrato de obra pública en los supuestos del art. 72, 74 y ccs. de la Ley N° 687 y demás normativa aplicable; así como también rescindir el contrato por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTÍCULO 4º: El inicio del procedimiento de renegociación deberá ser ordenado por la Autoridad Contratante, mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, previa recepción del informe mencionado en el art. 2 del presente Decreto, y será iniciado con la suscripción de un Acta entre el contratante y la contratista, en la cual el segundo manifieste que se somete voluntariamente al procedimiento de renegociación en cuestión.

El informe que deberá proporcionar la repartición a cargo de la obra, indicado en el artículo 2º del presente decreto, deberá contar con la siguiente información la que se detalla a modo enunciativo: Describirá el estado de avance y ejecución de cada obra, si existieran, los incumplimientos del contratista respectivo, si procede la aplicación de multas y/o penalidades establecidas en el pliego y cálculo de las mismas, el cumplimiento de garantías contractuales y seguros técnicos, montos adeudados en concepto de certificados de obra y montos adeudados en concepto de redeterminaciones, modificaciones al contrato de existir, redeterminaciones efectuadas y redeterminaciones pendientes a la fecha de este Decreto, reclamos entre las partes, la urgencia y necesidad sobre la continuidad de la ejecución de cada contrato de obra pública, así como los plazos y presupuestos estimados para su culminación.

En dicha acta se podrá prever la suspensión, limitación o neutralización parcial o total de los plazos de los contratos en cuanto ello resulte menos perjudicial al interés público.

Podrá abarcar uno o más contratos de una misma especie o género.

A tales fines, el acto de inicio del procedimiento de renegociación podrá ordenar, a la repartición a cargo de la obra, en un plazo de quince (15) días corridos, la actualización del presupuesto oficial, pudiendo utilizarse la fórmula de redeterminación que se deroga, a fin de utilizarlo como otro parámetro comparativo.

En todos los casos la Autoridad contratante deberá detallar pormenorizadamente las fuentes de las cuales se obtienen los datos empleados para sus respectivos cálculos, la metodología aplicada y la conveniencia de su utilización recurriéndose con preferencia a índices o bases de datos oficiales.

El proceso de renegociación deberá tomar en consideración los valores y diferencias mencionadas, en procura de poder readecuar razonablemente la ecuación económica del contrato si éste resulta de interés y necesario para la administración a la luz del bienestar general de los Neuquinos.

En caso de llegarse a un acuerdo de renegociación, el procedimiento culminará con la suscripción de un convenio y acto administrativo aprobatorio incorporando las cláusulas que garanticen la culminación y/o renuncia de nuevos requerimientos, los cuales deberán contar con la intervención previa de los organismos de asesoramiento y control.

ARTÍCULO 5º: En el marco del proceso de renegociación, iniciado a instancia del Contratista, éste deberá presentar ante la Autoridad Contratante, dentro del plazo de diez (10) días corridos de notificado el acto de inicio, la siguiente información debidamente documentada:

- a. Descripción del impacto producido por la situación de emergencia económica: explicitación circunstanciada y documentada de la afectación directa e inmediata que la situación de emergencia económica pueda haber tenido sobre las obligaciones en curso de ejecución (v. gr. estructura de costos y toda otra documentación que estime pertinente), que demuestre una afectación significativa de la ecuación económica financiera del contrato.
- b. Evolución de la ejecución del contrato de obra: modificaciones incorporadas al contrato original, recomposiciones y/o redeterminaciones de pre-

cios aprobadas y actualmente en curso; grado de avance y cumplimiento del contrato, expresado a través de indicadores relevantes; etc.

- c. Curva de inversión y plan de trabajo propuesto.
- d. Cualquier información y/o documentación adicional que la Autoridad Contratante pueda requerirle, la cual deberá ser suministrada dentro de los 3 (tres) días corridos de recibido el requerimiento.

ARTÍCULO 6º: Las propuestas de renegociación por parte de la Autoridad Contratante podrán incluir uno o ambos de los siguientes puntos: Adecuación de los plazos a las condiciones de disponibilidad de fondos de la Autoridad Contratante; Adecuación de prestaciones y/o montos contratados, cuando ello resultare posible técnicamente. Las adecuaciones de prestaciones y/o montos contratados, cuando ello resultare posible técnicamente, y/o modificaciones mayores del presupuesto actualizado de la obra, deberán contar con la disponibilidad presupuestaria previa.

Las modificaciones de obra que introduzcan aumentos de ítems contratados o creación de nuevos ítems y/o deductivos de obra se registrarán por lo dispuesto en el artículo 45º de la ley 687 sobre la base del monto contractual actualizado.

ARTÍCULO 7º: Previo a la remisión de las actuaciones a los organismos de asesoramiento y control, la Autoridad Contratante deberá elaborar un informe fundado que justifique el acuerdo que se pretende lograr con el Contratista, al que deberá acompañar:

- (a) La totalidad de la documentación presentada por el Contratista;
- (b) El proyecto de acuerdo de renegociación, en función de la documentación contractual presentada, y su justificación;
- (c) Informe sobre el estado de ejecución del contrato (porcentaje de cumplimiento, cronograma, redeterminaciones practicadas, entre otros).
- (d) El Informe del art. 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO 8º: Con posterioridad a la intervención de los organismos de asesoramiento y control de la Autoridad Contratante, si éstas fuesen favorables a la continuidad del trámite, la máxima autoridad administrativa de la Autoridad Contratante deberá autorizar a ésta, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibidas las actuaciones con la totalidad de la documentación que la integra, a suscribir el acuerdo de renegociación.

El mero transcurso del plazo para resolver la renegociación del contrato sin que se haya arribado a un acuerdo no obsta a la facultad del comitente de rescindir el contrato de obra pública utilizando la causal rescisoria que menores pérdidas y/o contingencias ocasione a la administración pública.

ARTÍCULO 9°: La eventual indemnización que pueda corresponder abonar al contratista en caso de no arribar a un acuerdo de renegociación dentro de los plazos estipulados en el artículo 3 de este Anexo I, solo corresponderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente y se ajustará al art. 78, inc. h), de la Ley de obra pública n° 687. En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención previa a los organismos de asesoramiento y control.



SUMARIO

Edición de 10 Páginas

Leyes de la Provincia - Pág. 2 a 3

3421 - Deja sin efecto los beneficios de la Ley 1282 y su modificatoria, para todos los cargos electivos proclamados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Decretos de la Provincia - Pág. 3 a 10

0023 - Aborda el tratamiento de la emergencia nacional en materia de obras públicas y las facultades del Poder Ejecutivo Provincial en dictar normas administrativas para adoptar las medidas más convenientes para regular la actividad en la materia.